



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 375-2021-GM-MDCC

Cerro Colorado, 19 de julio de 2021

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación presentado por el servidor público Sr. Stalin Edwing Ayhoniz Bustamante con el registro de trámite N° 210608M72; Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 082-2021-SGGTH-MDCC; Informe Legal N° 147-2021/GAJ-MDCC; Proveído N° 469-2021-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 082-2021-SGGTH-GAF-MDCC (en adelante "Resolución") emitida el 27 de mayo de 2021, fue debidamente notificada al recurrente el 28 de mayo de 2021, conforme obra el acta de notificación, otorgándole un plazo de quince 15 días hábiles para interponer su recurso de apelación; así, el 8 de junio de 2021, el recurrente presenta su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 082-2021-SGGTH-GAF-MDCC sustentándose en cuestiones de puro derecho, encontrándose esta dentro del plazo legal para su interposición, por lo que reúne los requisitos de admisibilidad;

Que, en el presente caso la controversia radica en determinar si el monto calculado correspondiente a la Bonificación Diferencial Temporal otorgada al servidor público nombrado Sr. Stalin Edwing Ayhoniz Bustamante (*servidor público nombrado mediante Resolución de Alcaldía N°389-2019-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2019 en el que se le designa en la plaza ocupacional de Asistente Administrativo y grupo ocupacional servidor público de apoyo SP-AP*) mediante la "Resolución"; para lo cual es pertinente la revisión de los actuados que se desprenden del expediente, así como lo establecido en el informe N°0158-2021-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG emitido por el abogado de la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el cual dio origen al acto resolutorio en mención y en el cual precisa que el Decreto Supremo N°420-2019-EF ha establecido que el monto de la bonificación diferencial temporal es la diferencia entre el MUC que corresponde a la servidora pública o servicio público encargado y el MUC de la plaza materia de encargo, en ese sentido el servidor ostenta el derecho de percibir el monto que asciende a S/. 123.66 (ciento veintitrés con 66/100 soles); en efecto ante el acto resolutorio emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el servidor civil interpone recurso de apelación de fecha 08 de junio del 2021 con trámite N°210608M72 estableciendo en su pedido revocar la decisión adoptada por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano y fijar el monto por bonificación diferencial temporal acorde a la plaza y a la realidad de la entidad;

Que, el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 acerca de la bonificación diferencial establece que tiene por objeto "Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva"; asimismo, el artículo 27° del Decreto Supremo N°005-90-PCM que aprueba el reglamento de la carrera administrativa señala que "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP." Del mismo modo el artículo 5° del Decreto Supremo N°051-91-PCM establece que "Para los efectos de la aplicación del Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM los encargos de puesto o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular del Pliego y que exceden de un mes, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el Monto único de Remuneración total de la plaza materia del encargo. (...)";

Que, en referencia al párrafo anterior es pertinente señalar que el 2 de enero del 2020 entra en vigencia el Decreto Supremo N°420-2019-EF el cual emite disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2019 Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; el cual establece en el literal b) del numeral 3.2. del artículo 3° acerca de las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable, dentro de las cuales está la Bonificación Diferencial que Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; asimismo señala que La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle "b) Bonificación Diferencial Temporal: Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que desempeña cargo de responsabilidad directiva por más de un mes, y se otorga en tanto dure el encargo. El monto de la Bonificación Diferencial Temporal es la diferencia entre el MUC, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado público, y el BET fijo de la plaza materia de encargo";

Que, el recurrente en su recurso de apelación alega que el Decreto Supremo N°420-2019-EF no ha sido implementado en la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; por otro lado, señala que el SERVIR a través del Informe Técnico N°507-2019-SERVIR /GPGSC de fecha 03 de abril del 2019 precisa que el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre

